



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00106-00

Montería, once (11) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDER LUIS PEREZ GASPAR** a través de apoderado judicial contra JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI, fue subsanada dentro del término de ley, en tanto indico ser reformada en lo atinente al acápite de pruebas (interrogatorio de parte), por lo que está pendiente decidir sobre la admisión y/o su reforma. - **PROVEA –**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ONCE (11) de AGOSTO de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00106-00
Demandante:	EDER LUIS PEREZ GASPAR
Demandado:	JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, por lo que además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022. Por lo tanto se admitirá.

Por otro lado, el libelista junto con la subsanación de la demanda, presenta reforma de misma, en lo atinente al acápite de prueba (interrogatorio de parte), la que fue remitida junto con la subsanación de la demanda al canal digital del demandado, es decir, se denota que la presente reforma fue presentada anticipadamente.

Siendo ello así, debe tenerse en cuenta que para dicha figura, su presentación debe



incoarse después de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, conforme lo predispone el artículo 28 del CPLSS, así:

“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”

Por lo que fuerza concluir que, aun no estando admitida la demanda, ni estando notificado del auto admisorio de la misma, el termino de traslado aun no se encuentra configurado para la presentación de dicha reforma y por tal, dicha solicitud será considera en esta oportunidad, improcedente.

Por lo demás, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la parte demandada en este asunto, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **EDER LUIS PEREZ GASPAS** a través de apoderado judicial en contra de **JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI**

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud de reforma de demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada **JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI**, de conformidad con la ley 2213 del 13 de Junio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2022.

CUARTO: De ella córrase traslado a la parte demandada JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: TENGASE al Dr EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc00a39d554bb9ddee433285dd25e091ebfd8c174b3124b7f46a396e2dca348**

Documento generado en 11/08/2022 07:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>